



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2020-00167-00
Naturaleza : Controversias contractuales
Accionante : Fondo de Adaptación
Accionado : Confianza S.A. y otro
Referencia : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales presentada por el Fondo de Adaptación contra DQ Ingeniería S.A.S. y la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.-Confianza el 25 de septiembre de 2020.

En la misma fecha se asignó el conocimiento del asunto a este Despacho mediante acta individual de reparto e informe secretarial del 2 de octubre del mismo año; por tanto, el estudio de admisión de la demanda se efectuará atendiendo las disposiciones de la norma aplicable para el momento de presentación de la demanda, esta es, la Ley 1437 de 2011, y las actuaciones subsiguientes se registrarán por el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 2080 de 2021.¹

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte:

¹ **LEY 2080 DE 2021, ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

i) La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que constituye, a la vez por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con la Ley 1285 del 2009, reformatoria de la “Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia”, la cual dispuso en el artículo 13 la obligatoriedad de acudir a la conciliación como “*requisito de procedibilidad*” previo a iniciar una acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese mismo sentido, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA señaló que “*el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que persigue la parte demandante es la declaración del incumplimiento contractual y en consecuencia la liquidación judicial del mismo con la respectiva indemnización de perjuicios, este es un asunto sometido al cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En el caso concreto, no se acreditó por la parte demandante haber cumplido con el mencionado precepto por lo que se deberá allegar la constancia de conciliación prejudicial como requisito para acceder a la admisión de la demanda.

ii) Así mismo, se echa de menos el contenido del CD enunciado por la parte demandante en el capítulo de anexos, contentivo de las pruebas documentales aportadas por la parte actora, evidenciando únicamente el poder para actuar y otros documentos que acreditan el mandato conferido.

Ahora bien, se advierte que la recepción de documentos relativos a procesos judiciales tramitados actualmente en la Rama Judicial y en consecuencia en este Tribunal está prevista únicamente de manera virtual. Por ello, teniendo en cuenta que la parte actora señala que los archivos no se pueden adjuntar a la demanda debido a su peso, este aspecto deberá ser subsanado por el accionante con la creación de un enlace sin restricciones de acceso (claves, contraseñas, permisos) para que pueda ser visualizado por esta Corporación, en el que reposen todos los documentos enunciados como anexos, debidamente enumerados e identificados como consta en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR en primera instancia la demanda presentada por el Fondo de Adaptación contra DQ Ingeniería S.A.S. y la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.-Confianza.

SEGUNDO: CONCEDER el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Bravo Rondón, portador de la tarjeta profesional No. 204.269 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada